



# Resolución Sub Gerencial

## Nº 197 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El Acta de Control Nº 000152-2024, de fecha 08 de agosto de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº F7X-011, ALFREDO MAXIMO MANZANO NAHUNCHA. El Informe Final de Instrucción Nº 198-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 21 de agosto de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 151-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 06), de fecha 08 de agosto del 2024, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 08 de agosto de 2024 en el lugar denominado CARRETERA PENETRACIÓN CERRO VERDE – SECTOR PUENTE TIABAYA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o vulneración de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº F7X-011, de propiedad de MARIBEL YENY CATAORA AYCACHI y ALFREDO MAXIMO MANZANO NAHUNCHA, y conducido por la persona de ALFREDO MAXIMO MANZANO NAHUNCHA con L.C. J41377563, CLASE y CATEGORIA AIIIC, que cubría la ruta AREQUIPA – LA JOYA; levantándose el Acta de Control Nº 000152-2024 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización del transporte, código F.1, **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), que señala: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente"* (Sic.) Por ello, con fecha 16 de agosto de 2024, el conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº F7X-011 presenta descargo en contra del Acta de Control Nº 000152-2024 (Doc. 7283519 / Exp. 4522412) (Fs. 07 a 27), adjuntando a su escrito: cinco (05) declaraciones juradas (Fs. 17 a 21), copia de la citada Acta (Fs. 16), copia de su DNI (Fs. 15), copia de tarjeta de identificación vehicular (Fs. 14), copia de SOAT (Fs. 13), Certificado de Inspección Técnica Vehicular (Fs. 12 y reverso) y cinco (05) copias de DNI (Fs. 07 a 11).

Que, la Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 197 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: *(i) medio de prueba*, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y *(ii) documento que imputa cargos*, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC).

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control N° 000152-2024 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.; así, se evalúa, si la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N°000152-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" (Muy Grave)
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" (Anexo 02 Tabla de Infracciones y Sanciones)
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	El artículo 180º de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa" Por ende, es autónomo en su decisiones <sup>1</sup> . "Se retienen placas originales"
g) Las medidas administrativas que se aplican.	
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no realizó manifestación.

Que, posterior al análisis efectuado sobre el acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputó correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, en contra del conductor. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certamente la comisión de la infracción mencionada. Y, **bajo el principio de presunción validez**, del numeral 9º del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General (en adelante; TUO de la LPAG) al cumplir los requisitos formales expresos, **se considera válida el Acta**, y por ello, **certero su contenido**.

Que, a través del descargo formulado por el conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° F7X-011 (en adelante; el administrado) solicita se archive el Acta de Control N° 0001552 levantada en su contra, por no encontrarla conforme a Ley, aduciendo lo siguiente:  
**(I) Referente a los hechos:** el día 08 de agosto del presente año, partió en compañía de su familia (05 integrantes) del domicilio de su primo Joel Mamani Gómez, del distrito de San Martín de Socabaya – Arequipa hacia su domicilio en Moquegua, se encontraba circulando por la carretera Penetración Cerro Verde sector puente Tiabaya, cuando el efectivo policial de apellido Espinoza, le hizo señales con la mano indicándome que se estacione a lado derecho de la vía, proporcionándole sus

<sup>1</sup> Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 197 -2024-GRA/GRTC-SGTT

documentos, en ese momento aparece un inspector de transportes terrestre del Gobierno Regional de Arequipa, a quien la policía se los entregó, procediendo a levantar el Acta de manera taxativa, autoritaria y abusiva, sin escuchar motivo alguno. Asimismo, precisa que, los cinco ocupantes de su vehículo son sus familiares, no hubo fines de lucro, no operando como servicio comercial; para sustentar este punto, adjunta declaraciones juradas y copias de DNI de familiares, de las personas: Yeny Catacora Aycachi, Ysabel Manzano Nahuincha, Julio Cesar Manzano Nahuincha, Brayan Alfredo Catacora Aycachi (menor de edad) y Stefany Xiomara Manzano Catacora. **(II)** La inspección no fue efectuada conforme los numerales 3.1. y 3.2 del Protocolo de Intervenciones de Campo o Vehículos que prestan servicio regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio personal de transporte especial de personas; pues no se cumplió con que sea el inspector quién debió acercarse a la ventanilla a fin de solicitar los documentos, sino lo hizo el efectivo policial; del mismo modo, no cumple con el contenido del Acta, literales h) e i) pues, no detalla los pasajeros que se identificaron; omitiendo, de manera dolosa, entrevistar a los ocupantes del vehículo y tampoco consigno las respuestas a las preguntas como el lugar de donde vienen, donde se dirigen, cuanto han pagado por el servicio, el vínculo familiar, información que no cuenta el Acta de Control Nº 000152, deviniendo en nula. **(III)** Según la Ley Nº 27181 y su reglamento, la Subgerencia de Transportes Terrestre no posee competencia para intervenir vehículos particulares que no estén prestando servicio de transporte público. **(IV)** El Acta de Control 000152, menciona que el destino del viaje era "La Joya"; sin embargo, el viaje se realizó desde Arequipa hacia Moquegua, donde radica.

Que, respecto al primer extremo del descargo del administrado (referente a los hechos), se precisa que, la acción de inspección es la competencia conferida por Ley, al órgano competente para fiscalizar el incumplimiento de las normas sobre el servicio de transporte terrestre del ámbito de su competencia; en ese sentido, el *inspector de campo* de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa es la **autoridad competente y facultada** para advertir, a través de la apreciación directa, los hechos que sindiquen la comisión de infracción. En ese sentido, bajo tal facultad; se le confiere a dicho inspector, la potestad de realizar acciones que permitan corroborar o generar convicción de los hechos que presencien; así, **en cumplimiento de sus funciones y con apoyo de la Policía Nacional del Perú<sup>2</sup>**, en el día de la intervención (08 de agosto de 2024) el inspector de campo verificó e individualizó a cuatro (04) personas, además del conductor del vehículo de placa N°F7X-011, en el interior del vehículo antes mencionado<sup>3</sup>, que venían siendo movilizadas por la carretera Penetración Cerro Verde – sector Puente Tiabaya, cuyas identidades - después de haber sido cotejadas y analizadas -, se determina difieren de las personas que se han identificado con DNI y presentado declaración jurada sobre el hecho materia de infracción, a través del escrito de descargos; con lo cual, se tiene certeza que, el administrado ha ejercido su defensa pretendiendo dar por válidas manifestaciones de personas que no estuvieron presentes en la comisión del hecho infractor, introduciendo medio de prueba elaborado, que no se ajusta a la realidad. Siendo así, esta situación, a su vez, permite establecer que, sobre los ocupantes encontrados durante la intervención, **no media vínculo familiar alguno**, lo que permite concluir que **no existió motivo para su traslado conjunto**, y genera convicción, sobre **la prestación de servicio de transporte remunerado**. Por lo que, el fundamento presentado por el administrado, por el cual pretendía sustentar una posible relación de parentesco con los ocupantes del vehículo y corroboraría la presunta actividad de transporte privado, **no puede validarse, pues a toda luz esta posición ha sido desacreditada**.

Que, en relación al otro fundamento de descargo abordado por el administrado, es preciso indicar que, el Protocolo de Intervenciones de Campo o Vehículos que prestan servicio regular de personas en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuentan con autorización para el servicio personal de transporte especial de personas, se trata de un protocolo aprobado por Resolución Directoral Nº 034-2012-SUTRAN/09, es decir, es un acto administrativo emitido por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN); por ello, su aplicación es de uso exclusivo y único de dicha entidad; pues no se tratan de fuente o precedente administrativo para hacer su aplicación extensiva en la

<sup>2</sup> Artículo 90º del RNAT, señala: "90.2 La Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la autoridad competente del servicio de transporte terrestre de cualquier ámbito, a su solo requerimiento".

<sup>3</sup> Christian Sarmiento Méndez, Guillermo Cristóbal García Cruz, Willian John Arque Ccma y Victor Hugo Cuadros Collantes y Alfredo Maximino Manzano Nahuincha.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 197 -2024-GRA/GRTC-SGTT

competencia fiscalizadora atribuida a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Por ello, **este fundamento no puede ser amparado, ya que el Protocolo de Intervenciones sustentado, es ajeno a nuestras disposiciones.** Ahora bien, sobre este punto, el administrado invoca la nulidad del Acta de Control N° 000152 por no haber cumplido el protocolo antes citado, al respecto se informa que, en el caso se sustente una nulidad de algún acto, debe ampararse en cualquiera de las causales recogidas en el artículo 10º del T.U.O. de la LPAG; no habiendo ocurrido ello, la nulidad formulada no puede ser amparada

Que, ahora bien, sobre el descargo referente a la competencia de la fiscalización en vehículos particulares, se indica que, la Ley N° 27181 Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 13º: "*Artículo 13.- De la competencia de fiscalización. La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre (...)*" (Sic.) (Negrita añadida), siendo así, en este enunciado normativo no se ha diferenciado o exceptuado dentro de la competencia de fiscalización, la actividad de transporte privada, por ello se entiende que esta última se ciñe a la dicha competencia. Aunado a ello, en mérito al artículo 16º-A de la citada Ley, se tiene que: "*Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales aprobarán normas específicas en materia de transportes, con sujeción a lo establecido en cada Reglamento Nacional*" (Sic.) (Negrita añadido), en ese sentido, el artículo 56º, señala: "*Artículo 56.- Funciones en materia de transportes. g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales*" (Sic.) (Negrita nuestra), lo que, concordado con la facultad conferida en el numeral i) del artículo 18º de la Ordenanza Regional N°508-2023-AREQUIPA, que establece: "*Son funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones i) Realizar acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre de personas dentro del ámbito regional (...)*" (Sic.) (Negrita añadida); permite establecer que, si existe competencia conferida a la Subgerencia de Transportes Terrestre, órgano de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, para llevar a cabo la inspección de todos los vehículos inmersos en el transporte terrestre, siendo el objeto prevalecer la protección de la vida, salud y seguridad de las personas. **Por lo cual, este extremo de descargo no debe ser valorado.**

Que, sobre el extremo de descargo, que refiere el error en la identificación de la ruta; estando al principio de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG<sup>4</sup>, si bien se debería presumir por cierta la declaración del administrado (aduce se dirigía a la ciudad de Moquegua), se debe indicar que, al haberse desacreditado la relación de parentesco entre los ocupantes del vehículo de placa de rodaje N° F7X-011, tampoco tiene sentido amparar la versión donde indica que se trasladaba a su domicilio en la mencionada ciudad; manteniendo firmeza la constatación realizada por parte del fiscalizador de campo, quién ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000152-2024, que el destino de servicio de transporte que realizaba indebidamente el administrado, era con destino al distrito de La Joya. **Por ello, este extremo del descargo carece de sustento no debiéndose valorar.**

Que, sobre la infracción de transporte, código F.1, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49º, lo siguiente: "*49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso.*" 49.1.1 *La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto*" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la habilitación para el servicio de transporte de personas, el referido Reglamento, en el numeral 3.73 del artículo 3º, ha señalado que, la tarjeta única de circulación (TUC) es el documento por el cual se acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas. Aunado a ello, el numeral 50.2 del artículo 50º, ha expuesto: "*50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación*" (Sic.) (Negrita nuestra)

<sup>4</sup>Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 194 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de otro lado, conforme al artículo 99º del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444 (en adelante; TUO LPAG), establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que establece: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta" (Sic) y al literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT que señala que la infracción **código F.1**, es "(...) de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo (...)" (Sic.); para el presente caso queda establecido que dicha infracción es atribuible al propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje N° F7X-011, ALFREDO MAXIMO MANZANO NAHUINCHA.

Que, estando a todo lo anterior, del Acta de Control N° 000152-2024 (Fs. 05) se tiene que, la conducta infractora advertida, fue: "*Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros*" (Sic.); por lo cual, se colige que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje N° F7X-011 no contaba con el certificado de habilitación vehicular emitido por la GRTC de Arequipa, por ello, no estaba habilitado, ni contaba con la autorización para ejercer el servicio de transporte movilizando cuatro (05) personas, sin justificación evidente; conforme se corroboró a través de lo constatado y plasmado, por el inspector de campo, en la citada Acta (apartado: cantidad de pasajeros sentados: 05) – presunción de validez – y la identificación de estas personas en el instante; lo que, permite acreditar la existencia personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Penetración Cerro Verde – sector Puente Tiabaya, en el día de la intervención. Situación suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, (Sic.) (Negrita nuestra).

Que, conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, que señala: "... Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Sic.).

Que, habiendo el administrado presentado descargo que no han desvirtuado los hechos imputados en su contra, por lo que, del contenido sustancial del Acta de Control N° 000152-2024 (Fs. 05), la identificación certera de los pasajeros (04 personas), se determina que, con fecha 08 de agosto de 2024, durante el trayecto en la carretera Penetración Cerro Verde – sector Puente Tiabaya, el conductor del vehículo de placa de rodaje N° F7X-011, ALFREDO MAXIMO MANZANO NAHUINCHA transportó a cinco (05) personas, sin contar con el certificado de habilitación vehicular (tarjeta única de circulación), ejerciendo el servicio de transporte de personas sin habilitación ni autorización; incurriendo en la comisión de la infracción, a) infracciones contra la formalización de transporte, **código F.1, "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** (Sic.) (Enfasis Nuestro) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso de no contar depósito, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida. En el presente caso, al haberse determinado responsabilidad por parte del administrado, no existe motivo para el levantamiento de la medida aplicada; por ello, las planchas



# Resolución Sub Gerencial

Nº 197 -2024-GRA/GRTC-SGTT

metálicas que conforman la placa de rodaje Nº F7X-011 deben mantenerse en custodia de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, a través de la Subgerencia de Transporte Terrestre.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción N° 198-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N°506-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N°122-2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **RESPONSABLE** a ALFREDO MAXIMO MANZANO NAHINCHA, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje Nº N° F7X-011., por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1 "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"** del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo de placa de rodaje Nº F7X-011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer la multa equivalente a 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1.** conforme al Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 198-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.2 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y las formalidades del artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

10 SEP 2024

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre